This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

COSTA
R/C
Constitution

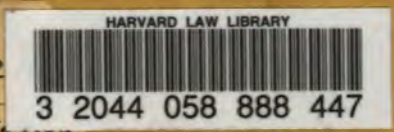

816

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA

DE

COSTA--RICA.

1869.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.

HD
S
COS
100
E69
HARVARD
LAW
LIBRARY
Digitized by Google

Digitized by Google

Costa Rica. Constitution

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA

DE

COSTA-RICA.

DECRETADA Y SANCIONADA EN 18 DE FEBRERO

DE

MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE.

SAN JOSÉ

1869.

Digitized by Google

Digitized by Google

JESUS JIMENEZ,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION.

Nosotros los Representantes del pueblo de Costa-Rica, convocados lejítimamente para establecer la justicia, proveer á la defensa comun, promover el bien jeneral y asegurar los beneficios de la libertad, implorando el auxilio del SOBERANO REGULADOR DEL UNIVERSO para alcanzar estos fines, hemos decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO PRIMERO.

De la República.

Art. 1º La República de Costa-Rica es libre é independiente.

Art. 2º La soberania reside exclusivamente en la Nacion.

Art. 3º Los límites del territorio de la República son los siguientes: con el Océano Atlántico por el Norte; con el Pacífico por el Sur; con los Estados Unidos de Colombia los del *uti possidetis*

6-7-49 Nicaragua

Digitized by Google

688376

de 1826; y con Nicaragua los que fija el tratado de 15 de Abril de 1858.

TITULO SEGUNDO.

Del Gobierno.

Art. 4º El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres poderes distintos que se denominan Lejislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO TERCERO.

De la Relijion.

Art. 5º La Relijion Católica, Apostólica, Romana es la de la República: el Gobierno la proteje y no contribuye con sus rentas á los gastos de otros cultos, cuyo ejercicio, sin embargo tolera.

TITULO CUARTO.

De la enseñanza.

Art. 6º La enseñanza primaria de ámbos sexos es obligatoria, gratuita y costeada por la Nacion. La direccion inmediata de ella corresponde á las Municipalidades, y al Gobierno la suprema inspeccion.

Art. 7º Todo costaricense ó extranjero es libre para dar ó recibir la instruccion que á bien tenga en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

Digitized by Google

TITULO QUINTO.

Seccion I.

De las garantias nacionales.

Art. 8º Los poderes en que se divide el Gobierno de la República son independientes entre sí.

Art. 9º Nadie puede arrogarse la soberanía; el que lo hiciere, comete un atentado de *lesa nacion.*

Art. 10. Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados ó convenios que se opongan á la soberania é independencia de la República.—Cualquiera que cometa este atentado será calificado de traidor.

Art. 11. Ninguna autoridad puede arrogarse facultades que la ley no le concede.

Art. 12. Las disposiciones del Poder Lejislativo ó del Ejecutivo que fueren contrarias á la Constitucion son nulas y de ningun valor, cualquiera que sea la forma en que se emitan. Lo son igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la Constitucion ó las leyes.

Art. 13. Corresponde exclusivamente al Poder Lejislativo la facultad de acordar la enajenacion de los bienes de propiedad nacional, decretar empréstitos é imponer contribuciones.

Art. 14. Los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la Autoridad.—Están sujetos á las leyes y jamas pueden considerarse superiores á ellas.

Art. 15. Los funcionarios públicos son responsables por la infraccion de la Constitucion ó de las leyes. La accion para acusarlos es popular.

Art. 16. Todo funcionario público prestará ju-

Digitized by Google

ramento de observar y cumplir la Constitucion y las leyes.

Art. 17. La fuerza militar está subordinada al poder civil, es esencialmente pasiva y jamas debe deliberar.

Art. 18. La República no reconoce títulos hereditarios ó empleos venales, ni permite la fundacion de mayorazgos.

Art. 19. La pena de infamia no es trascendental.—Se prohibe el uso del tormento y la pena de confiscacion.

Seccion II.

De las garantias individuales.

Art. 20. Todo hombre es igual ante la ley.

Art. 21. La ley no tiene efectos retroactivos.

Art. 22. Todo hombre es libre en la República: no puede ser esclavo el que se halle bajo la proteccion de sus leyes.

Art. 23. Todo costaricense puede trasladarse á cualquier punto de la República ó fuera de ella, siempre que se halle libre de toda responsabilidad, y volver cuando le convenga.

Art. 24. La propiedad es inviolable: á ninguno puede privarse de la suya, si no es por interes público legalmente comprobado, y previa indemnizacion á justa tasacion de peritos nombrados por las partes, quienes no solo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino tambien el de los daños consiguientes que se acrediten. En caso de guerra no es indispensable que la indemnizacion sea previa.

Art. 25. El domicilio de los habitantes de la República es inviolable, y no puede allanarse, sino

Digitized by Google

en los casos y con las formalidades que la ley prescribe.

Art. 26. En ningun caso se podrán ocupar, ni menos examinar los papeles privados de los habitantes de la República.

Art. 27. Es inviolable el secreto de las cartas: las que fueren sustraidas no producen efecto legal.

Art. 28. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea con el objeto de ocuparse de negocios privados, ó ya con el de discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Art. 29. El derecho de peticion puede ejercerse individual ó colectivamente.

Art. 30. Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno en que no infrinja la ley, ni por la manifestacion de sus opiniones políticas.

Art. 31. La prensa es libre, sin previa censura, aun bajo el anónimo; pero es responsable, conforme á la ley, el que abuse de este derecho. La calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á un jurado, en la forma que establezca la ley. El editor que no presente la firma del escritor, incurre por el mismo hecho, en la pena que merezca el delito que comprende la publicacion, y será juzgado en consecuencia como autor principal de él.

Art. 32. El conocimiento de las causas civiles y criminales es privativo de las autoridades establecidas por la ley.—No se creará comision, tribunal ó juez para causas determinadas, ni se sujetará á la jurisdiccion militar, sino á los individuos del Ejército, solo por los delitos de sedicion ó rebelion; por

Digitized by Google

los que se cometan, estando en servicio contra la disciplina; y cualesquiera otros en campaña, en cuyos casos serán juzgados con arreglo á ordenanza.

Art. 33. En materia criminal nadie está obligado á declarar contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes ú otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Art. 34. Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez ó autoridad encargada del órden público, escepto que sea reo declarado prófugo ó delincuente infraganti; pero en todo caso debe ser puesto á disposicion de juez competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Art. 35. Todo habitante de la República tiene el derecho llamado *Habeas corpus.*

Art. 36. A nadie se hará sufrir pena alguna, sin haber sido oido y convencido en juicio y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de Juez ó autoridad competente —Esceptúanse el apremio corporal, la rebeldia y otras de esta naturaleza en materia civil; y las de multa ó arresto en materia de policia.

Art. 37. A nadie puede imponerse pena que por ley preexistente no esté señalada al delito, ó falta que cometa.

Art. 38. Ninguna persona puede ser reducida á prision por deudas, sino solamente en el caso de fraude legalmente comprobado.

Art. 39. La pena de muerte solo se impondrá en la República en los casos siguientes: 1º en el delito de homicidio premeditado y seguro, ó pre-

Digitized by Google

meditado y alevoso; 2º en los delitos de alta traicion; y 3º en los de pirateria.

Art. 40. El delito de alta traicion consiste en invadir el territorio de la República con fuerza armada, ó en adherirse á los enemigos de ella, dándoles auxilio ó ayuda.—Incurrirán en la pena señalada á este delito los costaricenses, ó los extranjeros al servicio de la Nacion, siempre que la invasion llegase á efectuarse; y el de pirateria en robar en alta mar, ejecutando actos depredatorios ó de violencia, contra las personas ó cosas sin autorizacion lejítima.

Art. 41. Todo costaricense ó extranjero, ocurriendo á las leyes, debe encontrar remedio para las injurias ó daños que haya recibido en su persona, propiedad ú honra Debe hacérsele justicia cumplidamente y sin denegacion, prontamente y sin dilacion, y en estricta conformidad con las leyes.

Art. 42. Todos los costaricenses ó extranjeros tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de árbitros, ya sea ántes ó ya despues de iniciado el pleito.

Art. 43. Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias, siempre que se trate de la decision del mismo punto.

Art. 44. Las acciones privadas que no tocan con el órden ó la moralidad pública, ó que no producen daño ó perjuicio de tercero, están fuera de la accion de la ley.

Digitized by Google

TITULO SESTO.

Seccion I.

De los costaricenses.

Art. 45. Los costaricenses son naturales ó naturalizados.

Art. 46. Son naturales:

I. Los nacidos en el territorio de la República, escepto aquellos que, hijos de padre ó madre extranjero, debieren seguir esta condicion conforme á la ley.

II. Los hijos de padre ó madre costaricense, nacidos fuera del territorio de la República y cuyos nombres se inscriban en el rejistro cívico, por voluntad de sus padres mientras sean menores de veintiun años, ó por la suya propia desde que lleguen á esta edad.

III. Son tambien naturales los habitantes de la Provincia de Guanacaste que se hubiesen establecido definitivamente en ella, desde su incorporacion á esta República hasta el tratado de 15 de Abril de 1858, celebrado con la de Nicaragua.

Art. 47. Son naturalizados:

I. Los que han adquirido esta calidad en virtud de leyes anteriores.

II. La mujer extranjera casada con costaricense.

III. Los hijos de otras naciones que, despues de dos años de residencia en la República, obtengan la carta respectiva.

Art. 48. La calidad de costaricense se pierde y recobra por las causas y medios que determine la ley.

Art. 49. Son deberes de los costaricenses:

Digitized by Google

Servir á la patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.

Seccion II.

De los ciudadanos.

Art. 50. Son ciudadanos costaricenses todos los naturales de la República, ó naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos, ó dieziocho si fuesen casados ó profesores de alguna ciencia; siempre que unos y otros posean ademas alguna propiedad ú oficio honesto, cuyos frutos ó ganancias sean suficientes para mantenerlos con proporcion á su estado.

Art. 51. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

I. Por ineptitud física ó mental que impida obrar libre y reflexivamente.

II. Por tener causa criminal abierta, siempre que no sea por delito político, ó por delito comun que no merezca pena corporal ó infamante.

III. Por vagancia judicialmente declarada.

IV. Por ingratitud con sus padres.

V. Por interdiccion judicial.

Art. 52. Los derechos de ciudadanía se pierden:

I. Por sentencia ejecutoriada, que imponga pena corporal ó infamante.

II. Por naturalizacion en pais estranjero.

III. Por aceptar empleos de otra nacion, sin permiso especial del Poder Lejislativo.

Art. 53. Los que hayan perdido la ciudadania, escepto por traicion á la patria, pueden ser rehabilitados, motivando legalmente la impetracion de la gracia.

Digitized by Google

TITULO SETIMO.

SECCION I.

Del sufrajio.

Art. 54. El sufrajio tiene dos grados.

Art. 55. El derecho de sufragar en el primero corresponde á todos los ciudadanos en ejercicio. El de sufragar en el segundo es privativo de los electores que aquellos nombren.

Art. 56. Los primeros lo ejercen en juntas populares; los segundos en asambleas electorales.

Art. 57. El objeto de estas juntas es el nombramiento de electores que correspondan al distrito, á razon de tres propietarios y un suplente por cada mil individuos de poblacion; mas el distrito que no los tenga, nombrará sin embargo los cuatro electo res dichos.

SECCION II.

De las asambleas electorales.

Art. 58. Estas se componen de los electores nombrados en las juntas populares.

Art. 59. Para ser elector se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio.

II. Tener veintiun años cumplidos.

III. Saber leer y escribir.

IV. Ser vecino de la Provincia á que pertenece el distrito que lo nombra.

V. Ser propietario de cantidad que no baje de quinientos pesos, ó tener una renta anual de dos cientos.

Art. 60. No pueden ser electores, el Presidente de la República, el Obispo, los Secretarios de Es-

Digitized by Google

tado, los Majistrados de la Corte de Justicia, los Gobernadores, los Curas, los Jefes de Policía y los militares en servicio.

Art. 61. El encargo de elector es obligatorio conforme á la ley: durará tres años, y los que lo ejerzan son reelejibles indefinidamente.

Art. 62. Son atribuciones de las asambleas electorales:

I. Sufragar para Presidente de la República.

II. Hacer la eleccion de dos Senadores propietarios y un suplente por cada Provincia, y la de los Representantes que á ella correspondan, á razon de un propietario por cada cinco mil habitantes, ó por un residuo que esceda de dos mil y quinientos, y de un suplente por cada diez mil. La Comarca de Puntarenas elejirá, sin embargo, un Senador propietario.

III. Elejir los individuos que deben componer las Municipalidades, y hacer las demas elecciones que les atribuya la ley.

Art. 63. Una ley particular arreglará, sobre estas bases, la calificacion de los ciudadanos y las elecciones, como mejor convenga á la legalidad, libertad y órden del sufrajio en sus dos grados.

TITULO OCTAVO.

Del Poder Lejislativo.

SECCION I.

Del Congreso.

Art. 64. El Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes, ejercerá el Poder Lejislativo.

Digitized by Google

Art. 65. El Congreso se reunirá cada año el dia 1º de Mayo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prorogables hasta noventa, en caso necesario.

Art. 66. Tambien se reunirá estraordinariamente, cuando al efecto sea convocado por el Poder Ejecutivo. En el decreto de convocatoria se determinarán los asuntos de que esclusivamente deben ocuparse las Cámaras.

Art. 67. Ambas Cámaras se reunirán en Congreso, presidido por el Presidente de la de Senadores, para ejercer las atribuciones siguientes:

I. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley, y suspenderlas cuando lo tuvieren á bien, para continuarlas dentro del año; dejando entre tanto si fuere necesario, una comision de redaccion.

II. Hacer la apertura de las actas electorales, la calificacion y escrutinio de los sufrajios para Presidente de la República, y declarar la eleccion de este, cuando resulte por mayoria absoluta; y no habiéndola, hacer la eleccion entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufrajios: pero en el caso que dos ó mas tuvieren igual número y algun otro mayor número que estos, el Congreso elejirá entre ellos el Presidente de la República.

III. Nombrar los individuos que deben componer la Corte Suprema de Justicia, y los Conjueces de que habla el artículo 138, Seccion 2ª, Titulo X. de esta Constitucion: recibir á aquellos y al Presidente de la República el juramento que deben prestar: admitir ó no las renuncias de los individuos de los Supremos Poderes; y resolver las dudas que

Digitized by Google

ocurran, en el caso de incapacidad física ó moral del Presidente de la República, declarando si debe ó no procederse á nueva eleccion. En este último caso los Secretarios de Estado darán cuenta al Presidente del Congreso, para que lo convoque estraordinariamente, con el fin indicado.

IV. Aprobar ó desechar los convenios, concordatos y tratados públicos.

V. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas estranjeras en la República, y para la estacion de escuadras en sus puertos.

VI. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra.

VII. Suspender por tres cuartas partes de votos presentes el órden constitucional, en el único y exclusivo caso de hallarse la República en manifiesto é inminente peligro, y de ser este medio indispensable para salvarla; cuya suspension durará hasta sesenta dias, siendo necesaria nueva declaratoria del Congreso para que continúe hasta por el mismo tiempo, y así sucesivamente. La suspension de que habla esta atribucion, jamás comprenderá la garantía consignada en el artículo 40 de esta Constitucion.

VIII. Designar en cada reunion ordinaria dos individuos de entre los miembros de ambas Cámaras ó de fuera de ellas, con la clasificacion de primero y segundo, para ejercer por su órden el Poder Ejecutivo, en las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República; debiendo tener ámbos las calidades exijidas para este. Faltando el Presidente y los designados, los Secretarios de Estado procederán, segun queda prevenido en el final de la atribucion 3ª de este artículo.

Digitized by Google

IX. Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, individuos de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos de la República, y declarar, por dos terceras partes de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa contra ellos; poniéndolos, en caso afirmativo, á disposicion de la Corte Suprema de Justicia, para que sean juzgados conforme á derecho.

X. Examinar los informes anuales que deben presentar los Secretarios de Estado; la cuenta de gastos de Hacienda, y votar el presupuesto jeneral: y en la misma reunion ó en las sesiones extraordinarias, decretar los gastos extraordinarios que sea necesario hacer.

XI. Fijar, tambien anualmente, el máximum de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz puede el Ejecutivo mantener en servicio activo; y entónces, ó en las sesiones estraordinarias señalar el aumento que puede darse á dicha fuerza, en los casos de guerra exterior ó de insurreccion á mano armada.

Seccion II.

De la Cámara de Senadores.

Art. 68. El Senado se compondrá de los Senadores electos por las Provincias, y uno por la Comarca de Puntarenas.

Art. 69. Para ser Senador se requiere:

I. Ser costaricense de nacimiento.

II. Mayor de cuarenta años.

III. Del estado seglar.

IV. Reunir las calidades que se exijen para ser elector, escepto la 4ª

Digitized by Google

Art. 70. El periodo del Senado será de tres años; pudiendo ser reelectos sus individuos indefinidamente.

SECCION III.

De la Cámara de Representantes.

Art. 71. La Cámara de Representantes se compondrá de los Diputados electos por las Provincias.

Art. 72. Para ser Representante, se requiere:

I. Ser costaricense de nacimiento, ó naturalizado, con una residencia de cuatro años despues de haber adquirido la carta de naturaleza:

II. Reunir las calidades que se exijen para ser elector, escepto la 4.ª

Art. 73. El periodo de la Cámara de Representantes es el mismo que el de la de Senadores, y sus individuos pueden tambien ser reelectos indefinidamente.

SECCION IV.

Disposiciones comunes à ambas Cámaras.

Art. 74. No pueden ser electos Senadores, ni Representantes:

I. El Presidente de la República y los Secretarios de Estado.

II. Los Majistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia.

III. Los que ejerzan jurisdiccion ó autoridad extensiva á toda una Provincia.

Art. 75. Es incompatible la calidad de Senador ó Representante con la de empleado subalterno de los otros Supremos Poderes.

Art. 76. Ninguna de las Cámaras podrá abrir

Digitized by Google

sus sesiones, ni ejercer las funciones que le competen, sin la concurrencia de los dos tercios de sus respectivos miembros: ni la una podrá instalarse ó abrir sus sesiones en distinto dia que la otra, ni continuarlas poniendose una de ellas en receso.

Art. 77. Cuando llegado el dia señalado para abrir sus sesiones, no puedan verificarlo, ó que abiertas, no pueda continuarlas alguna de ellas, por faltar el *quorum* que requiere el artículo precedente, los miembros presentes, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes, bajo las penas establecidas por la ley, para que concurran; y abrirán y continuarán las sesiones luego que haya competente número.

Art. 78. Los Presidentes de las Cámaras prestarán juramento ante la Cámara á que pertenezcan, y los demas miembros de ellas lo prestarán en manos del respectivo Presidente.

Art. 79. Ambas Cámaras residirán en la capital de la República, y tanto para trasladar su residencia á otro lugar, como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se necesita su mútuo consentimiento.

Art. 80. Las Sesiones de ambas Cámaras serán públicas, escepto el caso de que haya motivo para tratar algun negocio en sesion secreta.

Art. 81. Las Cámaras se darán sus respectivos reglamentos para el órden y direccion de sus trabajos, y para lo relativo á su policía interior.

Art. 82. Conforme á dichos reglamentos pueden correjir á sus respectivos miembros con las penas correccionales que en ellos se establezcan, cuando estos los quebranten.

Art. 83. Corresponde á cada Cámara verificar

Digitized by Google

los Poderes de sus respectivos miembros, y decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de ellos.

Art. 84. Las vacantes, que resulten en las Cámaras, se llenarán con los respectivos suplentes; y si el número de estos no alcanzare á llenarlas, se nombrarán otros nuevos para aquel periodo.

Art. 85. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nacion, y no por la Provincia que los ha nombrado.

Art. 86. En ningun tiempo, los Senadores y Representantes serán responsables ante autoridad alguna por las opiniones que emitan y votos que den, á no ser en el caso de violacion expresa de la Constitucion.

Art. 87. Los Senadores y Representantes mientras duren las Sesiones no serán demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco serán entre tanto detenidos por causa criminal, sin que previamente hayan sido suspensos por el Congreso y puestos á disposicion de Juez ó autoridad competente, á no ser que se les sorprenda infraganti delito; siempre que el delito merezca pena corporal ó infamante, ó que antes de dicho tiempo se haya decretado la prision ó reducidóseles á ella.

Seccion v.

Atribuciones del Congreso.

Art. 88. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

I. Dar las leyes, reformarlas é interpretarlas.

II. Establecer los impuestos y contribuciones nacionales.

Digitized by Google

III. Decretar la enajenacion ó aplicacion á usos públicos de los bienes propios de la nacion.

IV. Autorizar especialmente al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos, ó celebrar otros contratos; pudiendo hipotecar á su seguridad las rentas nacionales.

V. Conferir grados militares desde Sarjento Mayor inclusive arriba.

VI. Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República, y decretar honores á su memoria.

VII. Determinar la ley, tipo, forma y denominacion de las monedas, y los pesos y medidas.

VIII. Promover el progreso de las ciencias y de las artes, y asegurar, por tiempo limitado, á los autores ó inventores el exclusivo derecho de sus respectivos escritos ó descubrimientos.

IX. Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y artes, señalándoles renta para su sostenimiento y procurando con particularidad jeneralizar la enseñanza primaria.

X. Crear los Tribunales y Juzgados, y los demas empleos necesarios para el servicio nacional.

Seccion VI.

De la formacion de las leyes.

Art. 89. Las leyes y demas actos lejislativos pueden tener orijen en cualquiera de las dos Cámaras á propuesta de sus respectivos miembros ó de los Secretarios de Estado.

Art. 90. Ningun proyecto de ley se aprobará en la Cámara de su orijen sin haber sufrido previamen-

Digitized by Google

te tres discusiones, y cada una en distinto dia.

Art. 91. Los proyectos aprobados en una Cámara se pasarán á la otra, con espresion de los dias en que hayan sido sometidos á discusion, y esta deberá observar para su aprobacion los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 92. Las Cámaras tienen el recíproco derecho de proponer las alteraciones y variaciones que estimen convenientes á los proyectos que se pasen una á otra. Si las modificaciones no fueren aceptadas se reunirán ambas Cámaras en Congreso, y con una sola discusion se resolverá; quedando así perfeccionada la ley para pasarla al Poder Ejecutivo.

Art. 93. Ningun proyecto de ley, aunque esté aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley sin la sancion del Poder Ejecutivo. Si este tuviere á bien dársela, lo hará mandándolo ejecutar y publicar; pero si se la rehusare, lo objetará y devolverá al Congreso con las objeciones que le haga.

Art. 94. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley, bien sea por que lo juzgue del todo inconveniente, ó bien por que crea necesario hacerle algunas variaciones ó reformas, y en este caso las propondrá.

Art. 95. Reconsiderado el proyecto por ambas Cámaras reunidas en Congreso, con las observaciones del Poder Ejecutivo, si el Congreso las desechare y el proyecto fuese nuevamente aprobado por dos terceras partes de votos, quedará sancionado y se mandará ejecutar como ley de la República. Si se adoptasen las modificaciones se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá yá negarle la sancion. En el caso de ser desechadas,

Digitized by Google

y de no reunirse los dos tercios de votos para rese-llarlo, se archivará, y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente lejislatura ordinaria.

Art. 96. Para que se considere objetado por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley es indispensable que sea devuelto á la Secretaria de la Cámara que lo pasó, dentro del preciso término de diez dias. Si así no se verificare se tendrá por ley de la República.

Art. 97. La sancion del Poder Ejecutivo es necesaria en todas las resoluciones del Poder Lejislativo, escepto en las siguientes.

I. Las que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, y las renuncias ó escusas que se le presenten.

II. Los acuerdos de las Cámaras para trasladar su residencia á otro lugar, para suspender sus sesiones, ó para prorogar las ordinarias por todo el término que permite esta Constitucion.

III. Los reglamentos que acordaren las Cámaras para su réjimen interior.

Art. 98. El Congreso iniciará todas las leyes y actos lejislativos con esta fórmula: *El Senado y la Cámara de Representantes de Costa-Rica reunidos en Congreso, etc.*

TITULO NOVENO.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION I.

Del Presidente de la República.

Art. 99. Habrá en Costa-Rica un Presidente que, con el carácter de Jefe de la Nacion, ejercerá el Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

Art. 100. Para ser Presidente de la República se requiere:

I. Ser costaricense por nacimiento.
II. Del Estado seglar.
III. Haber cumplido la edad de treinta años.
IV. Reunir las calidades que se exijen para ser elector.

Art. 101. El período del Presidente de la República será de tres años, y no podrá ser reelecto sin que haya trascurrido otro período igual despues de su separacion del mando.

Art. 102. La dotacion del Presidente de la República, no podrá aumentarse ni disminuirse en el período para que ha sido electo, ni recibirá durante él ningun otro gaje ó emolumento, aun bajo el concepto de gastos estraordinarios.

Art. 103. El período del Presidente de la República principiará á contarse desde el dia ocho de Mayo en que debe tomar posesion de su destino, y terminado este cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

Art. 104. Si el Presidente electo no pudiere prestar el juramento constitucional ante el Congreso el dia prefijado en el artículo anterior, ó durante las sesiones ordinarias, lo hará ante el encargado del Poder Ejecutivo con la solemnidad correspondiente.

Art. 105. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente de la República, se procederá á eleccion estraordinaria, siempre que falte mas de un año para cumplir el período constitucional.

Art. 106. El Presidente de la República no puede salir del territorio de Costa-Rica mientras dure

Digitized by Google

en su destino, ni dentro de un año despues de haber dejado el mando, si no es con permiso del Congreso.

Seccion II.

De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 107. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

I. Nombrar y remover libremente á los Secretarios de Estado, y á cualesquiera otros empleados de su dependencia.

II. Mantener el órden y tranquilidad de la República y repeler todo ataque ó agresion esterior.

III. Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus ajentes y por los empleados que le están subordinados, la Constitucion y las leyes, en la parte que les corresponda.

IV. Cuidar de que los demas empleados públicos, que no le estan subordinados, las cumplan y ejecuten, ocurriendo al efecto á sus inmediatos superiores.

V. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el órden y tranquilidad de ella, y para todos los demas objetos que exija el servicio público; mas en ningun caso el Presidente de la República mientras dure en su destino, ni el que esté encargado del Poder Ejecutivo, podrán (entre tanto) mandarla en persona.

VI. Disponer de la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

VII. Convocar al Congreso para sus reuniones ordinarias, y estraordinariamente cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública;

Digitized by Google

cumpliendo en este último caso con lo dispuesto en el final del artículo 67 de esta Constitucion.

VIII. Dirijir las negociaciones Diplomáticas, celebrar tratados ó convenios públicos con los otros Gobiernos ó naciones, y canjearlos, prévia la aprobacion y ratificacion del Congreso.

IX. Nombrar de acuerdo con el Consejo de Estado los Ministros Plenipotenciarios, Enviados estraordinarios y Cónsules de la República.

X. Recibir á los Ministros Diplomáticos y admitir á los Cónsules de otras naciones.

XI. Ejercer el Patronato con arreglo á las leyes, hacer las presentaciones y nombramientos que estas le cometan, y ejercer los demas actos á que las mismas le llamen en los asuntos de la Iglesia.

XII. Conceder ó negar el pase á los decretos, conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, y cualesquiera otros despachos de la autoridad eclesiástica.

XIII. Declarar la guerra á otra potencia ó nacion, cuando para ello le haya autorizado el Poder Lejislativo y hacer la paz cuando lo estime conveniente.

XIV. Librar los títulos respectivos á los individuos á quienes el Congreso hubiere investido de alguno de los grados militares que le corresponde conferir.

XV. Conferir grados militares hasta el de Capitan inclusive, y proveer cualesquiera empleos cuya provision no reserve la ley á otra autoridad.

XVI. Conceder retiro á los Jefes y oficiales del Ejército, y admitir ó no las dimisiones que los mismos hagan de sus destinos.

Digitized by Google

XVII. Conceder cartas de naturaleza con arreglo á ley.

XVIII. Conmutar de acuerdo con el Consejo de Estado la pena de muerte con la inmediata, y las de presidio, obras públicas, prision y reclusion, con destierro ó confinamiento en un lugar que diste, por lo menos, quince leguas de la capital, en distinta direccion del en que se cometió el delito, y que no sea próximo al del domicilio del reo; oyendo préviamente para toda conmutacion á la Corte Suprema de Justicia.

XIX. Conceder amnistías é indultos jenerales ó particulares por delitos políticos.

XX. Espedir patentes de navegacion y de corso; estas últimas solo en tiempo de guerra y por via de represalias.

XXI. Dar cuenta por escrito al Congreso, al abrir sus sesiones, del estado político de la República, y del que tienen en jeneral los diversos ramos de la administracion, indicando las medidas que juzgue convenientes para su mejora.

XXII. Habilitar á los menores de edad, conforme á la ley, para que puedan administrar sus bienes.

XXIII. Rehabilitar, con arreglo á la ley, á los que hayan perdido la ciudadanía, ó estén suspensos del ejercicio de ella.

XXIV. Suplir el consentimiento para contraer matrimonio á los que por la ley lo necesiten, escepto el de padre ó madre.

XXV. Darse el reglamento que convenga para el réjimen interior de sus despachos, y espedir los demas reglamentos y ordenanzas necesarias para la pronta ejecucion de las leyes.

Digitized by Google

Seccion III.

De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo.

Art. 108. El que ejerce el Poder Ejecutivo es responsable por los abusos que cometa en su conducta oficial:

I. Cuando tengan por objeto favorecer los intereses de una nacion estraña contra la independencia, integridad y libertad de Costa--Rica.

II. Cuando tiendan á impedir directa ó indirectamente las elecciones prevenidas en esta Constitucion, ó á coartar la libertad electoral de que deben gozar los que las hacen.

III. Cuando tengan por objeto impedir que las Cámaras Lejislativas se reunan ó continúen sus sesiones en las épocas que, conforme á esta Constitucion, deben hacerlo, ó coartar la libertad é independencia de que ellas deben gozar en todos sus actos y deliberaciones.

IV. Cuando se niegue á mandar públicar y ejecutar las leyes y actos lejislativos, en los casos en que, segun esta Constitucion no puede rehusarlo.

V. Cuando impida que los Tribunales y Juzgados conozcan de los negocios que son de la competencia del Poder Judicial, ó les coarte la libertad con que deben juzgar.

VI. En todos los demas casos en que por un acto ú omision viole el ejecutivo alguna ley espresa.

Art. 109. El Presidente de la República mientras dure en su destino, ó el encargado del Poder Ejecutivo no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino despues que, á virtud de acusacion interpuesta, haya declarado el Congreso haber lugar á formacion de causa.

Digitized by Google

Seccion IV.

De los Secretarios de Estado.

Art. 110. Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo habrá las Secretarias de Estado que determine la ley.

Art. 111. Cada una de estas Secretarias estará á cargo de un Secretario de Estado; mas el Poder Ejecutivo podrá encargar dos ó mas de ellas á un solo Secretario.

Art. 112. Para ser Secretario de Estado se requiere:

I. Ser costaricense de nacimiento.

II. Ciudadano en ejercicio.

III. Del estado seglar.

IV. Ser mayor de veinticinco años, de notoria instruccion, y reunir las calidades que se exijen para ser elector.

Art. 113. Los acuerdos, resoluciones y órdenes del Presidente de la República serán firmados por cada Secretario en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán válidos ni obedecidos.

Art. 114. Son nulos y de ningun valor los acuerdos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otras disposiciones que comuniquen los Secretarios del despacho sin haber sido antes rubricados por el Presidente de la República en el libro correspondiente; y aquellos funcionarios serán responsables de sus resultados incurriendo ademas en el delito de suplantacion, por el cual quedan sujetos á las penas que establezcan las leyes.

Art. 115. Los Secretarios de Estado presentarán al Congreso cada año dentro de los primeros diez dias de sesiones ordinarias, Memorias sobre el estado de

Digitized by Google

sus respectivos ramos, y en cualquier tiempo, los proyectos de ley que juzguen convenientes y los informes que se les pidan. El Secretario de Hacienda acompañará á su Memoria la cuenta de gastos del año anterior y el presupuesto de los del siguiente.

Art. 116. Los Secretarios de Estado pueden concurrir á los debates de las Cámaras y tomar parte en ellos sin voto.

Seccion V.

Del Consejo de Estado.

Art. 117. Habrá un Consejo de Estado compuesto de los Secretarios de Estado y de los Presidentes de ambas Cámaras, cuando á juicio del Ejecutivo se haya de resolver algun negocio importante ó de gravedad. El dictámen de este Consejo es puramente consultivo y se estenderá por escrito.

TITULO DECIMO.

Seccion I.

Del Poder Judicial.

Art. 118. El Poder Judicial de la República se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, y por los demas Tribunales y Juzgados que la ley establezca.

Art. 119. Ningun poder ni autoridad puede abocar, si no es ad effectum videndi, y en los casos de ley, causas pendientes ante otro poder ó autoridad, ni abrir procesos fenecidos.

Art. 120. A los funcionarios que administren justicia no podrá suspendérseles de sus destinos, sin que preceda declaratoria de haber lugar á formacion de

Digitized by Google

causa; ni deponérseles, sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 121. Todos los Tribunales y Juzgados, en el ramo de Justicia, que la ley establezca bajo cualquiera denominacion, dependen de la Corte Suprema.

Art. 122. Corresponde al Supremo Tribunal hacer el nombramiento de sus respectivos Secretarios, Jueces de 1ª Instancia y demas funcionarios que designe la ley, conocer de las renuncias de estos y concederles licencias cuando las soliciten.

Art. 123. La ley demarcará la jurisdiccion, el número y la duracion de los Tribunales y Juzgados establecidos ó que deban establecerse en la República, sus atribuciones, los principios á que deben arreglar sus actos, y la manera de exijirseles la responsabilidad.

Seccion II.

De la organizacion de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 124. La Corte Suprema de Justicia se divide en dos Salas 1ª y 2ª: la primera se compone de un Rejente y cuatro Majistrados; y la segunda de un Presidente y dos Majistrados. Habrá ademas un Majistrado Fiscal para ambas Salas, individuo de la Corte y cuyas funciones serán las que la ley le atribuya.

Art. 125. La Sala 1ª conocerá privativamente en 3ª y última Instancia de los asuntos civiles y criminales escritos que determine la ley, de los recursos extraordinarios de nulidad, injusticia notoria, y de los demas recursos y asuntos que la ley le designe.

Art. 126. La Sala 2ª conocerá en 2ª Instancia de los asuntos que la ley determine.

Digitized by Google

Art. 127. Ambas Salas conocerán en Corte plena de todos los asuntos que la ley señale. El Majistrado Fiscal tendrá asiento en las Sesiones de Corte plena, y voto conforme á la ley.

Art. 128. Para ser Majistrado de la Sala 1ª se requiere:

I. Ser costaricense de nacimiento.

II. Del estado seglar.

III. Ser mayor de treinta y cinco años.

IV. Tener el título de Abogado de la República.

V. Poseer un capital propio de tres mil pesos, ó en su defecto rendir fianza equivalente.

Art. 129. Para ser Majistrado de la Sala 2ª se exijen los mismos requisitos; pero pueden ser nombrados los que tengan treinta años de edad. Para ser Majistrado Fiscal se exijen los mismos requisitos prevenidos en este artículo.

Art. 130. No podrá recaer el nombramiento de Majistrados en personas que estén ligadas con parentesco de consaguinidad ó afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Art. 131. El periodo de la Corte Suprema será de cuatro años, pudiendo sus individuos ser reelectos indefinidamente.

Art. 132. Es incompatible la calidad de Majistrado con la de empleado de los otros poderes.

Art. 133. Para llenar las faltas de los Majistrados de la Corte Suprema, en cada una de sus Salas, y del Ministro Fiscal, se sorteará, en calidad de conjueces natos, entre los Abogados que reunan las mismas calidades respectivamente, que no sean empleados de los otros Supremos Poderes, ni subalternos de la misma Corte.

Art. 134. El Congreso nombrará ademas, en cada

Digitized by Google

periodo, cuatro Conjueces para cada Sala, que reunan las calidades de los propietarios, escepto la de Abogado, quienes serán llamados á suplir las faltas de los Conjueces natos.

Art. 135. La Corte Suprema de Justicia puede suspender por mayoría absoluta de votos, por sí, á pedimento de su Fiscal ó de cualquier ciudadano la ejecucion de las disposiciones lejislativas que sean contrarias á la Constitucion; debiendo someter al Congreso en su próxima reunion ordinaria sus observaciones, para que, tomándolas en consideracion, resuelva definitivamente lo que convenga.

Art. 136. Cuando el aumento de la poblacion, y consiguientemente de los negocios lo demande, el Congreso podrá establecer otra Sala de 2ª Instancia, sobre las mismas bases determinadas y que se determinen por la ley.

TITULO UNDECIMO.

Del Ministerio Público.

Art. 137. Habrá un procurador jeneral que será el Jefe del Ministerio Público.

Art. 138. Para ser procurador jeneral se requieren las mismas calidades que se exijen para ser Representante.

Art. 139. Son atribuciones del procurador jeneral:

I. Velar que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nacion desempeñen cumplidamente sus deberes.

II. Acusar, ante quien corresponda, á los funcionarios públicos de cualquiera categoría que sean.

III. Desempeñar las demas funciones que la ley le atribuya.

Digitized by Google

Art. 140. El Poder Lejislativo hará el nombramiento del procurador jeneral, cuando lo crea conveniente á los intereses públicos.

Art. 141. La duracion de este funcionario será de dos años, pudiendo ser reelecto.

Art. 142. La responsabilidad en que puede incurrir el Procurador jeneral, se le exijirá ante el Supremo Tribunal de Justicia, previos los trámites establecidos para los individuos de los Supremos Poderes.

TITULO DUODECIMO.

Del Réjimen Municipal.

Art. 143. El territorio de la República continuará dividido en Provincias para los efectos de la Administracion Jeneral de los negocios Nacionales, las Provincias en Cantones, y estos en Distritos. Esta division puede variarse para los efectos fiscales, políticos y judiciales, por las leyes jenerales de la República, y para los efectos de la Administracion Municipal, por las Ordenanzas Municipales.

Art. 144. Habrá en la Capital de cada Provincia una Municipalidad, á quien corresponde la administracion, cuidado y fomento de los intereses y establecimientos de la Provincia; la formacion y custodia del Rejistro Cívico y del Censo de poblacion, y exclusivamente la administracion é inversion de los fondos Municipales, todo conforme á las leyes respectivas.

Art. 145. Habrá en cada Provincia un Gobernador, Ajente del Poder Ejecutivo y de nombramiento de este, con las calidades y atribuciones que la ley le señale.

Digitized by Google

TITULO DECIMO TERCIO.

De la observancia de la Constitucion y sus reformas.

SECCION I.

De la observancia de la Constitucion.

Art. 146. El Poder Lejislativo, en sus primeras Sesiones ordinarias, examinará si la Constitucion ha sido infrinjida, y si se ha hecho efectiva la responsabilidad de los infractores, para proveer en consecuencia lo conveniente.

SECCION II.

De las reformas de la Constitucion.

Art. 147. El Poder Lejislativo podrá reformar parcialmente esta Constitucion con absoluto arreglo á las disposiciones siguientes;

I. La proposicion en que se pida la reforma de uno ó mas artículos podrá presentarse en cualquiera de las dos Cámaras, firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes.

II. Esta proposicion será leida por tres veces con intérvalo de seis dias para resolver si se admite ó no á discusion.

III. En caso afirmativo, pasará á una comision, nombrada por mayoría absoluta de la Cámara, para que en el término de ocho dias presente su dictámen.

IV. Presentado este, se procederá á la discusion por los mismos trámites establecidos para la formacion de las leyes: dicha reforma no podrá acordarse sin la concurrencia de dos tercios de votos en las respectivas Cámaras.

V. Acordado que debe hacerse la reforma, se reu-

Digitized by Google

nirá á las dos Cámaras en Congreso, para formar el correspondiente proyecto, por medio de una Comision, bastando, en este caso, para su aprobacion la mayoría absoluta.

VI. El mencionado proyecto se pasará al Poder Ejecutivo, quien, despues de haber oido al Consejo de Estado, lo presentará con su mensaje al Congreso en su próxima reunion ordinaria.

VII. El Congreso, en sus primeras sesiones discutirá el proyecto, y lo que se resolviere por dos tercios de votos formará parte de la Constitucion, comunicándose al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

VIII. Tambien podrá procederse á reformar la Constitucion, por iniciativa unánime de las Municipalidades de la República, cuando ellas convengan en la necesidad de hacerlo respecto á las mismas disposiciones que se indiquen.

Art. 148. La reforma jeneral de esta Constitucion, una vez acordado el proyecto por los trámites de que habla el artículo anterior, no podrá hacerse, sino por una Constituyente convocada al efecto.

Art. 149. Quedan derogadas por la presente todas las Constituciones anteriores, y ninguna otra rejirá desde el dia de la publicacion de esta.

Dada en la Ciudad de San José, á los dieziocho dias del mes de Febrero del año del Señor mil ochocientos sesenta y nueve, XLVIII de la Independencia.

Juan J. Ulloa,
Diputado por Heredia, Presidente.

Eusebio Figueroa,
Diputado por Cartago, Vice-Presidente.

Digitized by Google

Francisco Montealegre,
Diputado por San José.
Cruz Alvarado,
Diputado por San José.
Manuel J. Carazo,
Diputado por San José.
S. Jimenez,
Diputado por San José.
R. Ramirez,
Diputado por San José.
C. Pinto,
Diputado por San José.
Lorenzo Salazar,
Diputado por San José.
Jesus Solano,
Diputado por Cartago.
Francisco M. Fuentes,
Diputado por Cartago.
J. R. Oreamuno,
Diputado por Cartago.
D. Oreamuno,
Diputado por Cartago.
Félix Gonzales,
Diputado por Heredia.
Blas Gutierrez,
Diputado por Heredia.
Joaquin Lizano,
Diputado por Heredia.
Rafael Barroeta,
Diputado por Alajuela.
N. Ocampo,
Diputado por Alajuela.
José M. Orozco,
Diputado por Alajuela.

Digitized by Google

Florentino Alfaro,
Diputado por Alajuela.
Vicente Herrera,
Diputado por Puntarenas.
Vicente Saenz,
Diputado por Guanacaste.
A. Esquivel,
Diputado por Guanacaste.
Manuel Sandoval,
Diputado por Alajuela. 1er. Pro-Srio.
Napoleon Escalante,
Diputado por San José, 2º Srio.

Pon tanto, mando se cumpla en todas sus partes y que al efecto se imprima, publique y circule en los Pueblos de la República.—Palacio Nacional, San José á los quince dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

(F.) Jesus Jimenez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Esteriores, Hacienda, Instruccion Pública y Negocios Eclesiasticos.

(F.) Juan R. Mata.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernacion, Guerra, Marina, Justicia y Fomento.

(F.) Eusebio Figueroa.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE.

			Pág.
Título	I.	*De la República*	3.
Título	II.	*Del Gobierno*	4.
Título	III.	*De la Relijion*	4.
Título	IV.	*De la enseñanza*	4.
Título	V.	Seccion I. *De las garantías nacionales*	5.
		Seccion II. *De las garantías individuales*	6.
Título	VI.	Seccion I. *De los costaricenses*	10.
		Seccion II. *De los ciudadanos*	11.
Título	VII.	Seccion I. *Del sufrajio*	12.
		Seccion II. *De las asambleas electorales*	12.
Título	VIII.	*Del Poder Lejislativo*	13.
		Seccion I. *Del Congreso*	13.
		Seccion II. *De la Cámara de Senadores*	16.
		Seccion III. *De la Cámara de Representantes*	17.
		Seccion IV. *Disposiciones comunes á ambas Cámaras*	17.
		Seccion V. *Atribuciones del Congreso*	19.
		Seccion VI. *De la formacion de las leyes*	20.
Título	IX.	*Del Poder Ejecutivo*	22.
		Seccion I. *Del Presidente de la República*	22.
		Seccion II. *De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo*	24.
		Seccion III. *De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo*	27.

Digitized by Google

SECCION IV. *De los Secretarios de Estado* .... 28.
SECCION V. *Del Consejo de Estado.* 29.
TÍTULO X. SECCION I. *Del Poder Judicial* .. 29.
SECCION II. *De la organizacion de la Corte Suprema de Justicia* .... 30.
TÍTULO XI. *Del Ministerio Público* ..... 32.
TÍTULO XII. *Del Réjimen Municipal* ..... 33.
TÍTULO XIII. *De la observancia de la Constitucion y sus reformas* ..... 34.
SECCION I. *De la observancia de la Constitucion* ..... 34.
SECCION II. *De las reformas de la Constitucion* ..... 34.

Digitized by Google

Digitized by Google

PRINTED IN COSTA RICA

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google